

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Peralta Valdez.

Abogados: Licdos. Ricardo Reyna Grisanty y Mito Rafael Núñez Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Peralta Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099986-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 62 altos, a una esquina de la oficina de Obras Públicas, sector Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo Reyna Grisanty, por sí y por el Lcdo. Mito Rafael Núñez Cruz, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Peralta Valdez, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Mito Rafael Núñez Cruz y Ricardo Reyna Grisanty, quienes actúan en nombre y representación de Juan Carlos Peralta Valdez, depositado el 11 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4529-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Peralta Valdez, imputado de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 30 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Samaná, emitió la resolución núm. 604-18-SRES-00010, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Carlos Peralta Valdez sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2018-SENT-0024/2018 el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Carlos Peralta (a) Francis, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de 10 años de prisión en la Cárcel Pública de Samaná; SEGUNDO: Ordena el decomiso e incineración de la droga decomisada; TERCERO: Varía la medida impuesta por un monto de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos en efectivo y la visita periódica mensual por ante el Ministerio Público del caso, hasta concluir el proceso; CUARTO: Ordena la confiscación del vehículo Hyundai Sonata, modelo N.20, color blanco, chasis núm. KMHEU41MBBA80779, placa núm. A743695, año 2011, a favor del Estado dominicano; QUINTO: Ordena la devolución de los celulares y el

dinero en efectivo incautado al imputado Juan Carlos Peralta (a) Francis, a dicho imputado, SEXTO: Condena al ciudadano Juan Carlos Peralta (a) Francis, al pago de una multa cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos en efectivo, en beneficio del Estado dominicano; SÉPTIMO: Exime pago de las costas del proceso por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p. m.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Carlos Peralta Valdez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 125-2019-SSN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Juan Carlos Peralta Valdez por intermedio del Lcdo. Juan Carlos Ulloa en fecha 21-12-2018, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-SSN-0024 dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen conformes según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al principio de legalidad, al fardo de la prueba que ocasiona violación al principio de presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Segundo medio: Violación en cuanto a la motivación (principio de razonabilidad y proporcionalidad) de la sentencia respecto a la pena imponible”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al leer los argumentos de los jueces de la Corte y que ustedes tendrán la ocasión de revisar y verificar, estos admiten que el apelante en su punto argüido tiene la razón cuando expresan lo siguiente: “...Si bien es cierto que necesitaban la autorización del Ministerio Público para realizar ese operativo, no es menos cierto que en el caso ocurrente no se ha aportado pruebas por parte del recurrente que demuestren que los agentes actuantes en este arresto no tenían autorización del Ministerio Público, como alega el recurrente por lo tanto no se admite el medio argüido...”; es decir para los jueces de la Corte es al ciudadano (protegido por la presunción de inocencia) el que debe demostrar que la actuación realizada por los agentes del DICAN, era conforme la ley. Se les olvida que es el Ministerio Público, agente persecutor y acusador que debe demostrar la legalidad de sus actuaciones. Es decir que muy al contrario de lo establecido por los jueces de la Corte, lo que en todo momento deben de establecer la legalidad de sus actuaciones es el Ministerio Público”;

Considerando, que para la Corte a qua fallar en la forma que lo hizo estableció

fundamentalmente, que el imputado fue arrestado a raíz de haber tratado de dar reversa en un carro color blanco al momento de percatarse de la presencia de la uniformada, que al ser detenido fue advertido de que exhibiera todo lo que tenía en el interior de sus ropas, que ante su negativa procedieron a requisarlo y al vehículo por este conducido, donde le fue encontrado en el baúl del carro una maleta marca Náutica, de color negro, amarillo y azul, conteniendo en su interior tres pacas de un vegetal verde, que resultó ser veinticuatro punto cincuenta y cuatro (24.54) gramos de marihuana, según certificado químico forense; también le fueron ocupados dos celulares y en el bolsillo delantero izquierdo un router denominado Wifi y la suma de siete mil doscientos cincuenta pesos (RD\$7,250.00) y un dólar (US\$1.00); siendo levantada al efecto un acta de registro de persona, un acta de registro de vehículo y un acta de arresto flagrante; que ante tales hechos se advierte, cómo la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Peralta Valdez resultó comprometida;

Considerando, que respecto al planteamiento del recurrente de que era necesaria la presencia y autorización del Ministerio Público para proceder a su detención y revisión, su arresto no se subsume en una vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades policiales a su persona, sino en la detención tras la verificación de una conducta inadecuada o sospechosa, para lo cual se encuentran autorizados los agentes;

Considerando, que, ciertamente, la Corte a qua admite en los fundamentos de su decisión, que es necesaria la autorización por parte del Ministerio Público para este tipo de requisa y detención a los ciudadanos, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte debe esclarecer que lo plasmado por la alzada conlleva un error interpretativo, pues tal y como establecimos en el párrafo ut supra, se advierte de la lectura de los hechos fijados por primer grado y corroborados por la Corte de Apelación, que el arresto de Juan Carlos Peralta Valdez se trató de un delito flagrante y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación inicial, por lo que, en tal circunstancia no era necesaria la presencia o solicitud de autorización del Procurador Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados, concluyendo con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en su contra, la cual fue confirmada por la Alzada, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido; por estas razones, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como puede verse la pena a imponer es de 3 a 10 años y el Tribunal de Primer Grado, impuso sin la debida motivación la pena mayor, y a diferencia de lo que establece la Corte en cuanto a que dicho tribunal valoró de manera congruente las pruebas presentadas, no significa que haya motivado la imposición de la pena más grave al imputado. El factor diferenciador en cuanto a la pena a imponer radica en que el procesado Juan Carlos Peralta Valdez no registró antecedentes penales. Siendo un infractor primario, razón ésta por la cual le debía de ser aplicada una sanción cuantitativamente menor”;

Considerando, que, sobre tal cuestionamiento, estableció la Corte a qua siguiente:

“8.- Por último, en la contestación del tercer y último medio, sobre la alegada falta de motivación de la sentencia; se observa que el tribunal de primer grado al establecer la culpabilidad y la condena en contra del imputado, ha valorado de manera congruente todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia impugnada no deja ver que contenga errores que la hagan modificable de ahí que no se admite este tercer medio y se decide como aparece en la parte dispositiva de esta disposición” (sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que lleva razón el recurrente en lo relativo a que la respuesta brindada por la Corte de Apelación no satisface lo planteado por este en su recurso, en cuanto a la falta de motivación de la pena por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación, se encuentra en la obligación de establecer los motivos que justificaron la pena impuesta, por ser un asunto de puro derecho y que no modificará lo establecido en el dispositivo de la sentencia recurrida; que en ese sentido, de la lectura del acto jurisdiccional dictado por primer grado, se advierte que al comprobar la responsabilidad penal del imputado, procedió a imponer la pena de 10 años de prisión, bajo los criterios siguientes:

“El artículo 75 párrafo de la ley 50-88 dispone que cuando se trate de traficantes, se sancionara a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menos del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Como se aprecia del contenido del artículo ut-supra transcrito, la pena que apareja el hecho cometido por el imputado, está sujeta a la escala máxima, es decir, que se trata de una pena entre 5 y 20 años de cárcel. En suma de esto, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los elementos a ser tomados en cuenta a la hora de fijar pena a un imputado; en este sentido, el tribunal en este caso concreto, tomó en consideración: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño a la sociedad en general. Con sus acciones, el imputado causó un daño social. En ese tenor entendemos que se trata de una persona joven que puede pagar su deuda social, ser reeducado e incorporado a la sociedad que se trata de una persona que no es reincidente, toda vez que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por tanto la pena además de ser justa, reneadora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que este tribunal entiende que el mismo sea condenado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la forma que se expresará en la parte dispositiva de esta sentencia (...);”

Considerando, que de los fundamentos transcritos en el párrafo anterior, queda evidenciado que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes sobre la imposición de la pena y que se aplicó de manera correcta los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, verificando esta Alzada que la condena impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para este tipo de ilícito penal;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio o por qué no le imponen la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que estos expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hicieron los juzgadores de primer grado;

Considerando, que de igual manera alega el recurrente que para la imposición de la pena debió acogerse como factor diferenciador en cuanto a su persona, que no registró antecedentes penales, por lo que es un infractor primario, razón por la cual entiende que le debía aplicar una sanción cuantitativamente menor; que en este sentido, yerra el recurrente en pensar que en su favor deben de ser considerados elementos tales como la falta de antecedentes (infractor primario), y por tanto no se subsume en una falta por parte del tribunal del juicio, ya que como hemos establecidos precedentemente, los criterios para la imposición de la pena son parámetros no limitativos, que los juzgadores tienen la facultad de escoger los que entienda pertinente a razón de las circunstancias que rodeen el hecho; por todo lo cual, no resulta de lugar el reclamo presentado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Peralta Valdez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2019,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)